

EL PROBLEMA DE LA LENTITUD DE LOS PROCESOS Y SU SOLUCION

Fernando Devis Echandía
Hernando Morales Molina
Profesores de Derecho Procesal
en Bogotá, Colombia.

1 - Importancia del tema y Plan para su estudio.

Es un lugar común en la literatura procesal la enorme importancia que reviste la oportunidad de la justicia, su pronta aplicación a los casos concretos que se llevan ante los jueces de todas las jurisdicciones, lo mismo que el tremendo perjuicio que las personas individualmente consideradas y la sociedad misma sufren cuando los procesos se convierten en actuaciones inacabables, excesivamente prolongadas.

Nadie discute que la lentitud de la justicia produce la desconfianza del pueblo en sus instituciones jurídicas y sus jueces, causa por consiguiente graves perturbaciones sociales y constituye una amenaza contra el orden jurídico.

En consecuencia, consideramos innecesario entrar en aplicaciones sobre la gravedad y trascendencia del problema, pues son demasiado evidentes para que necesiten especiales reflexiones. Basta con recordar que es éste quizás el más importante de los aspectos de toda organización jurisdiccional en sus diversas ramas, y el que en la práctica afecta más la justicia de todos los países, desde hace siglos. Es indudable que donde los presupuestos de gastos de la justicia son menos generosos, el problema de la duración de los procesos es más grave, porque a los defectos de procedimiento vienen a sumarse factores concomitantes que em-

peoran la situación, como la escasez de jueces y de personal subalterno, la dificultad de llevar a estos cargos personas capacitadas en razón de las bajas remuneraciones, los elementos materiales insuficientes para la mecánica de la justicia y la incomodidad y el ambiente material inadecuado para el trabajo. Esto hace que dicho problema adquiera inadecuadas proporciones en Iberoamérica, por la casi general pobreza de nuestros fiscos y la a menudo inadecuada distribución de sus pocos recursos.

Creemos que objeto de esta ponencia debe ser el examen de las causas del problema y la presentación de fórmulas para solucionarlo, todo ello con la mayor concisión y objetividad.

2 - Causas que más influyen en la lentitud de los procesos.

Consideramos que estas causas pueden resumirse en cuatro grupos: deficiencia del procedimiento; actuaciones abusivas o temerarias de las partes o sus apoderados; carencia de facultades adecuadas del juez o falta de diligencia y buen criterio para su ejercicio; falta de un régimen adecuado de responsabilidades del juez por la demora injustificada en sus actuaciones.

3 - Las deficiencias del procedimiento.

Es apenas obvio que las deficiencias del procedimiento pueden conducir a desviar el resultado de la justicia, o a obstaculizar su curso normal. En este trabajo nos ocuparemos del segundo aspecto.

El camino de la justicia puede resultar excesivamente largo como consecuencia del procedimiento adoptado por el legislador, con prescindencia del posible abuso del derecho de litigar por las partes o sus apoderados. Esto ocurre en los Códigos que para la rama civil se promulgaron en el siglo XIX tanto en Europa como en América, y aparece también en los adoptados con escasas reformas en los primeros cuarenta años del siglo actual en Iberoamérica. Existen dos excepciones entre los primeros: el Código procesal civil alemán de 1.877 y especialmente el austríaco de 1.895, obra el último de la extraordinaria visión de Franz Klein, que sigue siendo un modelo para el mundo.

En aquellos Códigos vigentes todavía en muchos países de nuestra América y también en España, e inclusive, aunque en menor escala, en algunos más recientes, como el de 1.942 para el Brasil, los de 1.965 para

los Estados Mexicanos de Zacatecas, Morelos y Sonora, el de 1963 para Guatemala y los de 1967 y 1968 para la Justicia Nacional Argentina y algunas de sus provincias como la de Buenos Aires, los defectos principales que inciden directamente en la exagerada duración de los procesos, son los siguientes:

A - El carácter exclusivo o preponderantemente escrito del proceso, y por lo tanto su desconcentración principalmente en la primera instancia, que apareja estas consecuencias:

1º - Excesivos incidentes de previa sustanciación o pronunciamiento;

2º - Demasiadas decisiones interlocutorias, con su secuela de notificaciones y recursos de reposición o reconsideración, y lo que es más grave, de muchas apelaciones especialmente en el efecto suspensivo;

3º - Debate probatorio que en la práctica resulta de muchos meses, no obstante que según la letra de la ley debiera ser de pocos días.

B - Notificaciones personales innecesarias;

C - Nulidades demasiado amplias y falta de medidas oportunas para su saneamiento expreso o implícito;

D - Trámite de demandas condenadas al fracaso por defectos intrínsecos o por incompleta integración del contradictorio, que obligan a reiniciar el proceso;

E - Procesos provisionales, cuyas sentencias son revisables en otro ordinario posterior, es decir, que no producen cosa juzgada;

F - Demasiados procesos especiales, que si bien en sí mismos buscan un trámite menos demorado, perturban el trabajo del juez al hacerlo más complicado y difícil.

G - Cumplimiento de los términos para resolver.

Con algunas salvedades, puede decirse que muchos de los procesos penales del siglo XIX y del actual adolecen de similares defectos.

Haremos algunos breves comentarios sobre estos diversos puntos.

A - Proceso escrito y desconcentrado, verbal concentrado.

Escritura y desconcentración aparecen indisolublemente unidas en los procesos. Cuando existe aquella, apenas es posible lograr con drás-

ticas medidas una relativa concentración. Sin la menor duda, la primera es la causa principal de la segunda.

Los cinco defectos parciales que como enunciamos se desprenden de este general de la desconcentración del proceso, se presentan casi exclusivamente en el procedimiento escrito, aunque es posible disminuirlos con una serie de medidas de no difícil implantación, que precisamente faltan en la mayoría de los Códigos vigentes en Iberoamérica y en algunos europeos.

Esto conduce, en teoría, a dos conclusiones:

1ª) - Que la solución a este problema radica, al menos en un elevado porcentaje, en la adopción del procedimiento oral tanto para lo civil como para lo penal, laboral, contencioso administrativo y fiscal, porque sólo en él existe verdadera concentración y eficaz impulso procesal oficioso del juez, sin contar con las importantes ventajas que representan en materia de inmediación probatoria y de otros aspectos que no encajan dentro del tema de nuestro trabajo;

2ª) - Que el sistema escrito es la principal causa de la demora de los procesos.

Las ventajas de la oralidad han sido puestas de manifiesto prácticamente en el proceso civil austriaco desde 1.895 y en los penales de varios países. Chiovenda y otros ilustres juristas las han explicado y defendido ampliamente. De manera que estimamos impertinente hacer ahora su defensa, por ser otro lugar común en la ciencia procesal moderna. Algo más: El sistema oral parece ser el verdadero remedio para que el proceso se acelere, es decir que marche a la velocidad que hoy lo hace la humanidad de otros campos.

Pero en la práctica otra es la cosa. La oralidad exige, como requisitos *sine qua non*, número suficiente de jueces, dotaciones modernas para grabar las audiencias, auxiliares capacitados y en número bastante para mantener al día el traslado al papel de las actas grabadas, locales apropiados, además de los otros equipos y suministros de calidad y en cantidad adecuadas que son indispensables también para la buena marcha del proceso escrito. Si faltan estos complementos, la oralidad puede convertirse en un sistema más lento que el escrito.

En efecto, entre mayor sea el número de procesos que corresponden a cada juez, mayor distancia habrá entre una y otra audiencia, y

entre menos sea el número de auxiliares de que disponga aquél y menos moderno el sistema de captar y copiar (por sí solo se cuenta con máquinas de escribir para copiar en la misma audiencia lo que digan el juez, las partes, los testigos y los peritos), mayor número de audiencias se requerirán, dado el escaso rendimiento de cada una, y por consiguiente aumentará todavía más los intervalos entre ellas.

Es decir, son dos los factores que implican un aumento considerable del número de jueces en el proceso verbal: 1) La imposibilidad de tramitar simultáneamente, en los mismos días, la etapa investigativa y probatoria de varios asuntos (a menos que se hagan audiencias muy cortas, lo que multiplican su número para cada proceso, con prolongados intervalos entre ellas, da un peor resultado y requiere el mismo número de jueces), lo cual exige que se limite por lo menos a la mitad y quizás a la tercera parte el número de procesos que en los sistemas escritos se adjudican a cada juez; 2) la falta de medios modernos de capacitación y de auxiliares adicionales consagrados al manejo de aquéllos y al traslado posterior al expediente de la versión escrita de las actas, que en materia de testimonios y declaración de parte debe ser fiel reproducción de lo dicho para que sea posible el conocimiento por el superior en apelación, e inclusive en casación cuando la hay por error manifiesto de hecho en su apreciación, como es el caso de Colombia y de otros países.

Cada proceso requiere con métodos modernos un promedio de cuatro audiencias o sesiones (según quiera calificarse la continuación de la primera en días diferentes), siquiera de tres horas cada una, es decir, la primera para intentar la conciliación, y si no se produce ésta para precisar los hechos por probar y adoptar algunas medidas previas como la corrección de la demanda, la integración del contradictorio, todo lo cual conduce a la fijación del *dubio*; el planteamiento y decisión de excepciones procesales previas o el pronunciamiento del despacho saneador, con lo cual queda en lo posible regularizada la relación procesal, y las otras tres para recepción de testimonios, interrogatorios de partes, inspecciones, peritaciones y por último alegatos (dejando la sentencia para ser escrita posteriormente). Pero si no se dispone de grabadoras o de taquígrafos muy eficientes y de mecanógrafos que luego pasen las actas al papel, esas audiencias se duplican, por el escaso rendimiento de cada una.

En Colombia hemos tenido la experiencia de veinte años, con ese

desfavorable resultado en los procesos laborales, cuya oralidad teórica se ha convertido en la peor especie de escritura: El dictado a la mecanógrafa que durante las audiencias va escribiendo el Acta; como consecuencia, en las ciudades grandes las primeras instancias han sido de varios años y las segundas de uno o más.

Creemos que con equipos modernos un juez no puede atender por el sistema oral correctamente más de 150 procesos al año, si se considera que apenas son 300 los días hábiles, es decir, que no podrá hacer más de 600 audiencias si las celebra mañana y tarde, de tres o cuatro horas cada una, y que se reducen a la mitad pues debe disponer de medio día para practicar diligencias, estudiar y preparar providencias, pues muchas de ellas no podrá adoptarlas inmediatamente después de concluir las pruebas y oír las alegaciones de las partes.

En cambio, por el sistema escrito los jueces tramitan normalmente dos o tres veces más procesos. En Bogotá, por ejemplo, cada juez está recibiendo un promedio de 600 procesos anuales, a pesar de existir 20 jueces para la menor cuantía y otros 20 para la mayor, con solo dos millones de habitantes.

Significa lo anterior que para el examen de la conveniencia del proceso oral, es absolutamente indispensable basarse en las facilidades financieras que el Estado se comprometa a dar, para proveer los suficientes jueces y auxiliares, lo mismo que los aparatos de grabación, sus implementos y el dinero para su adecuado mantenimiento y para los demás suministros que son indispensables en una oficina judicial moderna. De lo contrario, no habrá celeridad y las ventajas del sistema se verán sepultadas por la incomodidades y la lentitud.

Por consiguiente, entre nosotros y en los países que compartan una situación presupuestal similar, es forzoso aplazar la solución radical o ideal del proceso oral y recurrir a mejorar en lo posible el sistema escrito, lo cual conduce solamente a que el proceso no camine tan despacio, tal cual ahora ocurre, dándole oralidad únicamente a los testimonios de terceros y al interrogatorio de partes, que deben ser recibidos en audiencia, como único medio para revestirlos de seriedad, inmediación, eficacia y por tanto para que ofrezcan las suficientes garantías que exige el imprescindible sistema de la valoración de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, que es una irreversible conquista del proceso moderno de cualquier naturaleza.

B - Medidas que pueden adoptarse en los procesos escritos.

Pero si no es posible adoptar en muchos de nuestros países el proceso oral si está al alcance de todos el disminuir considerablemente los defectos que más contribuyen a la excesiva prolongación de los procesos escritos, con algunas medidas como éstas: el impulso oficioso con sanción para el secretario que no cumpla con el deber de pasar al juez sin instancia de parte los expedientes en que proceda a dictar una providencia, y para el Juez que no se la aplique como ocurría en España gracias al Real Decreto de 2 de abril de 1924, ya que la sola norma que imponga dicho deber como sucede con los artículos 348 y 356 del Código Judicial Colombiano y en la Argentina con el 36 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no basta, pues mientras el incumplimiento carezca de sanción concreta y de ágil aplicación, se corre el riesgo de que el principio queda escrito; la reducción al mínimo de los incidentes de previa sustanciación; la limitación de las apelaciones y el asignarles a la mayoría de ellas el efecto devolutivo o diferido; la eliminación de las notificaciones personales o por cédula que no sean estrictamente necesarias y de la institución de la rebeldía; la adopción de las notificaciones documentales (por estados como Colombia o por inclusión en el libro respectivo como en Venezuela); la restricción de las nulidades y de la oportunidad para reclamarlas; la supresión de la libre revisión de las sentencias en proceso posterior, es decir, investir a todas las proferidas en procesos contenciosos con los efectos de la cosa juzgada; el reducir al mínimo los procesos especiales.

A - Disminución de incidentes.

La experiencia nos ha enseñado que los incidentes de previa sustanciación o pronunciamiento y las apelaciones sucesivas en el efecto suspensivo, son las dos principales causas de la duración excesiva de la primera instancia. Naturalmente, también contribuye a ese nefasto resultado la proliferación de providencias interlocutorias, aun cuando no tenga apelación ni se produzcan en aquéllos incidentes, porque implican pérdida de tiempo en el estudio de las cuestiones que las motiva, en sus notificaciones y en el trámite del recurso de reposición o reconsideración ante el mismo juez; pero esta causa sólo se elimina mediante el proceso oral concentrado, de manera que en el escrito no parece existir contra ella un remedio adecuado.

Los únicos incidentes de previo pronunciamiento que se justifican son: el de excepciones previas, porque evita nulidades y procesos inútiles que concluyan con sentencia inhibitoria y que implicarían mayor pérdida de tiempo y trabajo; los de nulidades, recusaciones y acumulación de procesos, por ser indispensables. Puede regularse también como incidente previo el amparo de pobreza.

B - Apelaciones.

Creemos que la mejor manera de resolver el problema de las apelaciones consiste en el principio de que sólo proceden cuando una norma expresa las consagra, concentrar las de efecto suspensivo para tramitarlas conjuntamente antes de dictar sentencia, y establecer en la mayoría de los casos el efecto devolutivo o diferido para su sustanciación.

El sistema de otorgar apelación contra las providencias llamadas interlocutorias implica un mayor número de recursos, especialmente cuando no se enumeran taxativamente las que tienen ese carácter, porque los jueces tienden a ser amplios en su apreciación.

Introducir el efecto diferido es de gran importancia, porque permite suprimir para esos casos el meramente suspensivo, que sería necesario en ellos si el otro camino fuera el efecto devolutivo, es decir, sin que la providencia apelada deje de tener cumplimiento. En cambio, con el efecto diferido se suspende ese cumplimiento, lo que evita el daño irreparable o la complicación de retrotraer las cosas al estado anterior en caso de que prospere el recurso, sin que se pierda la competencia del *a quo* para continuar tramitando la instancia, obteniéndose así las ventajas tanto de la apelación suspensiva como de la devolutiva, sin los inconvenientes de ambas. Este sistema se consagrará en el nuevo C. de Pr. C. para Colombia, cuya promulgación se hará en el presente año, y tendrá aplicación en muchos casos.

La concentración de las apelaciones en el efecto suspensivo puede lograrse, disponiendo que salvo las que se concedan contra providencias que resuelvan incidentes de previa sustanciación, se tramitan simultáneamente, enviando el expediente por una sola vez al superior, cuando el proceso llegue a estado de dictar sentencia. Así lo establece para la menor cuantía el actual C. de Pr. C. colombiano, en su artículo 770, y se establecerá para los de mayor cuantía ordinarios, abreviados y algunos especiales, en el nuevo Código.

C - Notificaciones.

La reducción de las notificaciones personales y la adopción del principio de que "las partes están a derecho", con la primera notificación personal al demandado y con la presentación de la demanda el demandante, fue objeto de estudio en las anteriores Jornadas Latinoamericanas, celebradas en Caracas, en 1967. Como entonces se vió, en Venezuela, y Colombia con la modalidad de la llamada notificación por Estado—, funciona este sistema con magníficos resultados, desde hace muchos años.

El hacer indispensable la notificación personal de providencias de trámite e interlocutorias, inclusive de las sentencias de ambas instancias, implica una innecesaria pérdida de tiempo, que puede ser en total de mucha consideración. Solamente para la providencia que concede traslado de la demanda al demandado y en los casos de citación para absolver posiciones o para interrogatorio libre de partes (el segundo debe sustituir a las primeras, por ser más eficaz y corresponder mejor al criterio general del proceso moderno) y para reconocimiento de documentos, se justifica la notificación personal. Respecto de las demás providencias debe aplicarse rigurosamente la carga procesal de vigilancia del proceso, para que las partes se informen acerca de ellas en la secretaría de los despachos judiciales.

El sistema colombiano facilita la información de las partes y el control de las notificaciones, dándoles publicidad mediante un sencillo acto de secretaría: se fija en ésta un aviso de la notificación, en lugar visible para quienes concurren a aquélla, por un día si se trata de providencias de trámite o interlocutorias, o por cinco días si de sentencias; además, en el expediente se deja por el Secretario testimonio de la fecha en que ocurrió la notificación de las primeras, o copia del aviso (que denominamos Edicto) que notifica las últimas. Este sistema facilita el hacer circular en las oficinas de los Abogados que quieran suscribirse, por iniciativa privada, una información escrita diaria, ordenada y clara, de todas las providencias que se están notificando en los Juzgados y Tribunales, con expresión del proceso a que corresponden. De esta manera, se economiza mucho tiempo, sin afectar el derecho de defensa, la oportunidad del recurso, ni la responsabilidad profesional.

Cierto es que el sistema de las notificaciones por cédula es menos inconveniente que el de las personales; pero indudablemente resulta más práctico y rápido el del acto secretarial que recomendamos.

D - *El recurso de casación.*

En los países que tienen el recurso o juicio de casación de alcance nacional, para los fines clásicos de restaurar el imperio de la ley y unificar la jurisprudencia y secundariamente de dar una última oportunidad, aunque restringida por la naturaleza del recurso, contra los errores de los Jueces de instancia, suele recurrirse a ella con el propósito de dilatar el proceso, a sabiendas de que no existe posibilidad razonable de éxito, es decir, con temeridad y fines ilícitos.

Consideramos que un buen remedio para contener ese abuso, radica en darle o cumplimiento o ejecución si fuere el caso, a la sentencia de segunda instancia, a pesar de que se interponga casación, a menos que el recurrente preste caución para responder por los perjuicios que ocasione la dilación del proceso.

E - *Nulidades.*

La declaratoria de nulidad es un remedio imprescindible, porque responde al principio constitucional del debido proceso, incluyéndose en éste la efectiva oportunidad del derecho de defensa; pero su carácter drástico exige que se recurra a él sólo en casos extremos, en que la gravedad del vicio procesal justifique la invalidación de lo actuado y por consiguiente la pérdida del tiempo, el trabajo y el dinero invertidos por el Estado y por las partes. Los demás defectos en la tramitación del proceso deben ser saneados mediante remedios que respeten la economía procesal y a esta finalidad conducen las excepciones procesales, el despacho saneador de las legislaciones luso-brasileñas y los recursos que ante el mismo Juez o sus superiores consagra la ley, limitados en el tiempo a la oportunidad preclusiva para su interposición.

Generalizar el concepto de nulidad, atenta contra la economía del proceso, y lo mismo sucede si no se establecen límites para la oportunidad de reclamarlas. El olvido de estos dos conceptos elementales ha convertido este instituto en una de las principales causas de la prolongación excesiva de los procesos, en muchos de los Códigos vigentes. Se abusa del concepto de nulidad, de la exagerada ampliación de sus efectos y de la ilimitada oportunidad para alegar, y por tal camino, de medida saneadora y protectora del derecho de defensa, se ha convertido en instrumento apropiado para el ilícito ejercicio de la deslealtad y la

mala fe procesales, con la ineludible consecuencia de una exagerada duración del proceso.

Es indispensable, por lo tanto, restringir los motivos de nulidad a aquellos que violen la garantía constitucional del debido proceso y del derecho de defensa; precisar y limitar sus efectos a la invalidación de los actos realmente afectados por el vicio, sin extenderlos a todos los posteriores a éste; exigir su alegación inmediatamente se tenga por la parte afectada la oportunidad procesal de conocer el vicio, so pena de considerarse saneado implícitamente; negar su procedencia cuando a pesar del vicio se obtuvo el fin procesal que la ley persigue con la respectiva actuación, es decir, si no resultó lesionado el derecho de defensa y el debido proceso que la Constitución ampara; hacer obligatorio que cuando se promueva un incidente de nulidad, deban alegarse todos los vicios que existan en ese momento y tengan tal calidad, sin que posteriormente se admitan nuevos incidentes por tales motivos; negarle a la parte que no resulta afectada por el vicio, la facultad de reclamar la nulidad, por carencia de interés legítimo en que ella se declare; darle al Juez facultades oficiosas para prevenir y sanear los vicios procesales que la produzcan.

F - Sentencias sin valor de cosa juzgada en los procesos contenciosos.

Tampoco se justifica la existencia de procesos contenciosos cuyas sentencias no estén revestidas de la definitividad e inmutabilidad propias de la cosa juzgada. Esto es duplicar los litigios y mantenerlos durante muchos años, en perjuicio de las partes, de la sociedad y de la justicia. Si el legislador considera que un determinado proceso especial no ofrece suficientes garantías de contradicción, para que la sentencia que lo termine produzca efectos de cosa juzgada, pues sencillamente se debe suprimir, para que de una vez recurran las partes al proceso ordinario.

El criterio de otorgarle a cada problema sustancial un procedimiento diferente, que condujo a la proliferación de procesos especiales en los Códigos de Procedimiento Civil del Siglo XIX y en los del Siglo en curso que se limitaron a copiar aquéllos, con algunos retoques, sólo se explica como consecuencia del escaso desarrollo de los estudios procesales y la intervención exclusiva de civilistas y comercialistas en la redacción de tales Códigos. Algo similar puede decirse de los Códigos de



Procedimiento Penal que establecen diversos procesos para los distintos delitos: son obra exclusiva de penalistas, sin mayores conocimientos de Derecho Procesal.

No debe haber más de tres tipos comunes de procesos contenciosos declarativos (el plenario, el abreviado y el sumario u otro similar), uno especial para ejecuciones singulares y universales: los particulares de familia *erciscundae*, comuni dividendo y *finium regundorum*, los de jurisdicción voluntaria (un procedimiento común) y el de arbitramento. En los procesos abreviados y brevísimo o sumario, pueden incluirse los demás que actualmente tienen el carácter de especiales en muchos Códigos. Así se regulará esta materia en el nuevo C. de Pr. C. colombiano.

4 - *Actuaciones abusivas o temerarias de las partes o sus apoderados.*

Es éste el segundo grupo de causas que conducen a la excesiva duración de los procesos.

Dejaremos de lado el interesante tema de las actuaciones de las partes constitutivas de fraude procesal, por no estar comprendido en la materia de nuestra ponencia. Dicho tema fue estudiado en las Primeras Jornadas Procesales del Litoral Argentino, celebradas en la ciudad de Rosario, en Septiembre de 1.969. Por ahora nos ocuparemos únicamente de las actuaciones abusivas o temerarias de las partes o sus apoderados, que se reflejan en la prolongación innecesaria del proceso.

Esas actuaciones se relacionan indisolutamente con tres de los puntos examinados en el párrafo anterior: peticiones que producen providencias interlocutorias innecesarias y lo que es peor incidentes, apelaciones y recursos de casación sin fundamento, formuladas con temeridad o mala fe, es decir con el propósito de dilatar el proceso o con error inexcusable.

Naturalmente, si se adoptan las medidas que se expusieron para disminuir en lo posible los incidentes y evitar demoras innecesarias en el trámite de los recursos, especialmente el de apelación, se reducirá en igual medida la oportunidad para que las partes y sus apoderados asuman esa conducta incorrecta y antiprocesal; pero no se elimina del todo. Es indispensable adoptar otras complementarias, como responsabilidades patrimoniales efectivas y sanciones de tipo profesional y económico contra quienes incurran en tal conducta.

Las partes tienen el deber de actuar en el proceso con lealtad y probidad o buena fe; se trata de un servicio del Estado con fines de interés general, para mantener la paz y la armonía sociales, que los particulares no pueden utilizar con fines proclives, ni de mala fe, y tampoco hacer más oneroso mediante actuaciones dilatorias que entorpezcan su marcha normal. No puede confundirse el ejercicio del derecho de defensa, con la utilización de trucos y maniobras más o menos hábiles para impedir que la justicia se imparta en oportunidad.

La responsabilidad patrimonial tiene dos aspectos: la condena a pagar las costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho equitativamente fijadas por el Juez a favor del apoderado o procurador judicial que hubiere representado a la parte contraria, y la condena en perjuicios que comprenda el daño patrimonial o moral causado a dicha parte en sus derechos y relaciones extraprocesales, o en multas o penas cuyo monto señale el Juez dentro de los límites que el legislador establezca.

En materia de costas creemos que debe adoptarse el criterio objetivo del simple vencimiento en la instancia, recurso o incidente, prescindéndose del elemento temeridad o mala fe, puesto que los gastos hechos por quien tenía la razón merman la integridad del derecho material, si el titular de éste debiera soportarlos sin el correspondiente reembolso. Este criterio ha regido en los procesos civiles y laborales colombianos desde hace aproximadamente veinte años, con buenos resultados, y será conservado en el nuevo C. de P. C.

La temeridad y la mala fe deben ser factores determinantes de las condenas a pagar perjuicios o multas, puesto que el honesto y normal ejercicio del derecho a litigar para la defensa de la familia, los bienes, la honra y los derechos subjetivos en general, no pueden imponer responsabilidad patrimonial. Es el abuso de tal derecho en el caso de la temeridad, o su aparente ejercicio cuando se obra con mala fe, lo que impone tal responsabilidad, de acuerdo con los principios jurídicos del derecho civil.

Creemos que resulta más justa y mejor proporcionada la condena en perjuicios que la imposición de multas, porque éstas no otorgan siempre una adecuada reparación, a menos que se acumulen las dos sanciones, lo que resultaría excesivo (*non bis in idem*).

Para que la condena en perjuicios sea eficaz, debe establecerse un

procedimiento rápido para su liquidación en el mismo proceso, sea que éste haya o no concluido; en el último caso, en forma de incidente que no interfiera la marcha normal de aquél. Así se regulará el punto en el nuevo C. de Pr. C. colombiano.

Igualmente, como la temeridad y la mala fé pueden ser exclusivas del apoderado o procurador, o ser compartidas por éste, es indispensable que en ambos casos se le imponga la responsabilidad solidaria con la parte que representa, tanto en materia de costas como de perjuicios; en el primero, con la obligación de restituir a su poderdante lo que éste pague por tal concepto.

El artículo 52 del nuevo C. de Pr. C. argentino para la justicia nacional, y el texto similar del Código para la Provincia de Buenos Aires, autorizan al Juez para establecer "la responsabilidad solidaria del mandatario con el letrado patrocinante", en materia de costas, de acuerdo con las circunstancias, y consagran el derecho de repetición para el poderdante contra aquél. El artículo 45 del mismo Código agrega que cuando se declare maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por quien lo perdiere total o parcialmente, "el Juez podrá imponer una multa a la parte vencida o a su letrado patrocinante o a ambos conjuntamente, según las circunstancias del caso" a favor de la parte contraria, equivalente entre el diez y el treinta por ciento del valor del pleito, o entre diez mil y quinientos mil pesos si no hubiere monto determinado. El artículo 34, ordinal 6º dispone que es un deber del Juez declarar en la sentencia definitiva la temeridad o malicia en que hubieren incurrido los litigantes y profesionales.

La parte que niegue maliciosamente su firma en un documento, debe ser sancionada con multa, a favor de la otra, equivalente al treinta por ciento del monto de la deuda (Artículo 528 *ibidem*). Estas normas son necesarias, pero deben complementarse estableciendo legalmente la solidaridad de los apoderados o letrados con la parte, tanto en materia de costas como de multas o perjuicios, siempre que aquéllos hayan incurrido en temeridad o mala fé, y no como una simple facultad para que el Juez la imponga; además, para que tal condena resulte efectiva, es indispensable que la ley procesal determine los casos en que debe considerarse que existe temeridad o mala fé, pues de lo contrario los Jueces obrarán con demasiada cautela e impondrán la condena sólo en un pequeño porcentaje de los casos en que deberá operar.

En el proyecto Buzaid para nuevo C. de P. C. del Brasil, se contempla la indemnización de perjuicios a cargo de la parte que litigue con mala fe o temeridad, además de la condena en costas y honorarios de abogado, sea actora, demandada, o interviniente, y se enumeran los casos en que el Juez debe considerar que aquella existe: "carencia de fundamento racional en la pretensión o defensa", alteración de la verdad de los hechos, u omisión de los esenciales para juzgar la causa; perseguir un fin ilegal con el proceso; oponer resistencia injustificada a la marcha del proceso; proceder con temeridad en incidentes u otros actos del proceso; obrar la parte vencedora con dolo en el proceso o incidente. Si la mala fé proviene de acto directo y personal del apoderado o procurador, se le condena a la indemnización, además de la correspondiente sanción disciplinaria (Artículo 20 a 24). Estas normas llenan el vacío que les anotamos a las argentinas, pero deben a su vez complementarse imponiendo expresamente la solidaridad en costas y perjuicios, para la parte y su apoderado, cuando éste sea el autor exclusivo de la mala fé o temeridad, o la comparta. La parte debe responder siempre por las actuaciones de su apoderado, conservando el derecho a repetir contra éste, si aquella fuere ajena a esa temeridad o mala fé.

En los nuevos Códigos de P. C. (1965) para los Estados mexicanos de Zacatecas, Sonora y Morelos, se consagra la condena en costas y perjuicios en los casos de "abuso del derecho de acción y de defensa", además de multas a favor del Estado; la deslealtad e improbidad dan lugar a imponer la reparación del perjuicio, y también la presentación de documentos o testigos falsos (Arts. 10, 76, 86 y 87). Hace falta en estos Códigos imponer la solidaridad a los apoderados o procuradores y determinar cuándo existe temeridad, mala fé o abuso del derecho de litigar. En materia de costas incurren, en nuestro concepto, en el defecto de exigir la temeridad o mala fé, y de exhonerarlas en los negocios ante los Jueces locales (Arts. 81 y 90).

En el nuevo C. de P. C. Colombiano, que como hemos dicho será promulgado en el presente año, se adoptan las medidas que el proyecto Buzaid y los nuevos Códigos argentinos contemplan, llenándose los vacíos que en ellas hemos anotado. Es decir, se impone la condena a indemnizar los perjuicios en caso de temeridad o mala fé, que se determinarán expresamente, con solidaridad a cargo del apoderado cuando éste las comparta o sea su obra exclusiva, y se reconoce a la parte el derecho a repetir contra aquél en el último caso. La liquidación se hará

incidentalmente en el mismo proceso o a continuación si las condenas se imponen en la sentencia definitiva. Habrá solidaridad en materia de costas, en los mismos casos. Se impondrá multa a quien niegue maliciosamente su firma puesta en documentos o los tache de falsos por tal motivo.

Como puede verse, existe en Latinoamérica un criterio bastante uniforme sobre estas medidas de sanidad procesal, que posiblemente se incorporarán a los Códigos que se están elaborando en Ecuador y Panamá, y que estimamos podrían introducirse en todos los países.

En los procesos laborales se deben adoptar las mismas medidas que en los civiles. En cuanto a los penales, no obstante que al sindicato no se le exige que confiese si es culpable y ni siquiera se le recibe juramento cuando es interrogado, nos parece indudable que en ellos deben regir también los principios de lealtad y buena fé en las actuaciones de los apoderados o procuradores de aquél y de la parte civil o acusadora, cuando existan y que por tanto deben aplicárseles al menos las condenas en indemnización de perjuicios y multas cuando actúen con temeridad o mala fé en materia de tachas de falsedad o documentos y testigos, recusaciones, acumulación de procesos y otros incidentes. En cambio, dada la peculiaridad que en estos procesos presente el ejercicio del derecho de defensa, consideramos que no debe existir condena en costas ni en perjuicios por apelaciones o recursos de casación, ni siquiera cuando se obre con temeridad o mala fé; pero en el último caso se deben imponer multas y sanciones de tipo profesional.

En materia contencioso administrativa son aplicables a cabalidad las medidas examinadas, respecto a la parte demandante y a los apoderados y procuradores, incluyendo en éstos a quienes actúan por mandato especial de la entidad pública en cuyo acto o hecho motiva el proceso.

5 - Las facultades del Juez y su eficaz ejercicio.

Para que puedan aplicarse oportuna y eficazmente las medidas que se examinaron en los parágrafos anteriores, es indispensable dotar al juez de amplias facultades decisorias, instructorias y disciplinarias.

La mejor manera de impedir el retardo en la marcha de los procesos, consiste en que el Juez impida que surjan las causas que puedan producirlo, mediante su oportuna intervención oficiosa, trátase de ma-

teria civil, penal, laboral, contencioso administrativa o de otra naturaleza.

Algunas de esas facultades, por ejemplo las referentes al decreto oficioso de pruebas, fueron recomendadas en anteriores Jornadas Procesales Latinoamericanas. Pero en esta ocasión conviene hacer un estudio general de ellas, que avocaremos a continuación, siguiendo el orden lógico de iniciación, desarrollo y terminación del proceso. Adoptaremos como base de nuestro estudio el proceso civil, (que incluye la materia comercial), cuyas disposiciones son aplicables exactamente al laboral y contencioso administrativo; en cuanto al penal, la mayor parte de esas facultades existen en los actuales Códigos de todos los países, pero en todo caso debe entenderse que su aplicación queda subordinada a su pertinencia.

I - Facultades del Juez en relación con la admisión o el rechazo de la demanda.

Inadmisión oficiosa de la demanda por ininteligibilidad de las peticiones o pretensiones o por ser contradictorias - Para la admisión de la demanda se requiere que se pueda entender claramente lo que con ella se persigue (la condena que contra el demandado se impetra; la declaración que se solicita; la orden de pago que se reclama en la ejecución, etc.). Es decir debe exigirse que las pretensiones incoadas aparezcan claras, para que el demandado pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y el Juez pueda resolver con precisión y congruencia la cuestión litigiosa o los pedimentos si el proceso fuere de jurisdicción voluntaria. Si falta este requisito, que se incluye en el presupuesto procesal de "demanda en forma", el Juez debe estar facultado para declarar inadmisibile la demanda y exigir su aclaración, mediante providencia motivada, que no debe ser apelable.

Se trata de la simple inteligibilidad de las peticiones, porque el examen de su procedencia, de los fundamentos que tenga y de los efectos jurídicos que de ellas se deduzcan, son materia del estudio de mérito que debe hacerse en la sentencia. Es claro que si los efectos jurídicos de las varias peticiones o pretensiones son contradictorios, de tal manera que los de una excluyan los de otra y estén todas planteadas como principales y simultáneas, es decir para que el Juez necesariamente resuelva si accede o no a cada una, debe otorgársele la facultad de no admitir la demanda, para que se corrija este defecto de fondo, porque fal-

taría el presupuesto procesal de "demanda en forma". De lo contrario se pecaría contra la economía procesal, porque el Juez estaría inhabilitado para resolver en mérito la sentencia, debiéndose limitar a dictar un fallo inhibitorio, pues carece de facultad para escoger entre las dos peticiones contradictorias, ya que es a la parte a quien corresponde definir a cuál circunscribe su demanda, por el mayor interés que le presente.

Muy diferente es la situación cuando en la demanda se incluyen peticiones contradictorias, pero las unas como subsidiarias de las otras. Entonces no existe problema, porque se entra a resolver sobre la subsidiaria únicamente después de haberse negado la principal. Y, por tanto, la una no excluye a la otra.

B - Inadmisión oficiosa de la demanda, por indebida acumulación de pretensiones o subjetiva de personas demandantes o demandadas. Este defecto de fondo tiene mucha semejanza con el anterior. La indebida acumulación objetiva de pretensiones o subjetiva de partes (mal llamada acumulación de acciones) impide la resolución de fondo en la sentencia; por consiguiente, es un pecado contra la economía procesal no autorizar al Juez para declarar inadmisibile la demanda y exigir su corrección, por providencia motivada, que debe gozar de prelación, por referirse a una cuestión de fondo que influye en el contenido de la sentencia y puede causar perjuicio irreparable al demandante.

Tanto este caso, como el anterior, se suele contemplar como impedimentos procesales (mal llamados en algunos códigos excepciones dilatorias), como especies de ineptitud formal de la demanda.

Sin embargo, debe adoptarse un criterio muy amplio para la procedencia de la acumulación objetiva y subjetiva en la misma demanda, siendo mejor a nuestra opinión aceptarla cuando no existe un obstáculo de procedimiento o de competencia, como cuando la ley contemple un procedimiento distinto para cada pretensión o para una de ellas, o someta a una de las partes a otro fuero improrrogable. Por economía procesal se debe concentrar en un proceso la resolución de las varias cuestiones conexas en razón del objeto de la pretensión, de su *causa petendi* o de sus sujetos, en cuanto el procedimiento lo permita.

C) - Determinación oficiosa del procedimiento que debe darse a la demanda, cuando el escogido en ella no sea el que le corresponde. El trámite de una demanda por un procedimiento diferente al señalado en la ley procesal, debe constituir causal de nulidad, pues equivale a un juz-

gamiento fuera de las formas propias prescritas por la ley. Algunos han sostenido que si se sigue por el procedimiento plenario u ordinario un negocio al que correspondía un procedimiento especial, no existe nulidad, porque aquél ofrece mayores garantías; creemos sin embargo que la nulidad opera en este caso porque se trata de normas de orden público, por las cuales se reglamenta la forma de ejercer el derecho constitucional de defensa y se señalan los trámites que al legislador le han parecido más adecuados a dicho fin.

Pero sea que se acepte la tesis de la nulidad o que se la rechace, el Juez debe velar porque el juicio se inicie y tramite por la vía procesal que la ley le señala y, por tanto, estar autorizado para darle a la demanda el trámite adecuado cuando el demandante invoca la que no le corresponde.

D) - *Inadmisión oficiosa de la demanda por indebida representación o falta de prueba de la existencia y representación de alguna de las partes.* Este requisito para la admisión de la demanda es necesario complemento del anterior y su falta debe constituir también causa de nulidad. Por tanto, se requiere autorizar al Juez para declarar inadmisibles la demanda que no lo cumpla.

Sin embargo, cuando se trate de la representación del demandado ausente, debe permitirse al demandante solicitar que previamente se cite al apoderado o representante que aquél señale para que manifieste si efectivamente lo es y exhiba el documento que así lo acredite, pues de lo contrario puede obstaculizarse el derecho del demandante a iniciar el proceso. Cuando se trate de una entidad pública demandada, tampoco debe exigirse que se acompañe a la demanda la prueba de su representación por el funcionario indicado en ella, por tratarse de un punto regulado por la ley que el Juez ha de considerar de oficio; ni debe exigirse la prueba de la persona que desempeña el cargo representativo de tales entidades, porque si al serle notificada la demanda sin tener tal investidura guarda silencio, estaría incurriendo en el delito de usurpación de funciones públicas, por lo cual es poco probable que se presente tal situación.

E) - *Rechazo oficioso de la demanda cuando se trate de una acción especial cuyo ejercicio debe efectuarse dentro de un término legal ya vencido.* La prescripción del derecho sustancial se identifica con la de la acción ordinaria o para juicio plenario, por lo que se relaciona con el fondo de la pretensión y con la excepción perentoria correspondiente,

motivo por el cual el Juez no puede considerarla de oficio, ni siquiera cuando, como ocurre en Colombia, está autorizado para declarar en la sentencia las excepciones perentorias que aparezcan probadas en el expediente, sin necesidad de que el demandado las alegue (C. de P. C., Art. 343, aplicable a los procesos laborales, comerciales, fiscales y contencioso administrativos).

Diferente es la situación jurídica que se plantea con las acciones especiales, como la posesoria o la contencioso administrativa, pues entonces el fenómeno que se presenta es el de la caducidad, relacionado con la vía procesal pertinente y que no afecta la subsistencia del derecho material, que por lo general puede hacerse valer por la vía ordinaria (salvo el caso en que la ley autorice únicamente para demandar por la vía contencioso-administrativa). El Juez no puede tramitar un proceso de aquellos si del título aducido o de los hechos alegados en la demanda aparece que está vencido el término legal para la caducidad de la acción especial, y debe rechazar la demanda mediante providencia motivada, que debe ser apelable (excepto cuando corresponde en única instancia). Tramitar el proceso en esas condiciones atentaría contra la economía procesal, ya que sería imposible la sentencia de mérito.

F) - *Inadmisión oficiosa de la demanda, por no presentarse las pruebas que para el caso exija la ley y por no pedirse en ella las demás.* En los procesos ordinario y especiales debe exigirse que se acompañen a la demanda las pruebas de la existencia jurídica de la entidad actora (cuando tiene esa calidad), de la representación de quien demanda a su nombre, de la representación del demandado menor o incapaz por quien se señala como su representante legal, de la existencia de la sociedad o persona jurídica de derecho privado demandada y de su representante, y con mayor razón cuando en el proceso no sea necesario el término probatorio. Dichas pruebas acompañadas a la demanda evitan que al no ser aportadas luego sea forzoso pronunciar sentencia inhibitoria o meramente formal, con la consiguiente pérdida de tiempo y dinero para el Estado y las partes. Se impone entonces que el Juez pueda declarar oficiosamente inadmisibile la demanda.

En algunos procesos especiales o atípicos es necesario acompañar a la demanda ciertas pruebas que acrediten, al menos sumariamente, el interés sustancial y la legitimación para que el Juez pueda admitirla. Esto ocurre siempre que el Juez debe pronunciarse de plano acerca de la existencia, por lo menos aparente, del derecho pretendido y cuando la ley dispone que a falta de oposición a la demanda se debe proceder a

dictar sentencia. Entonces es obvio que el Juez goce de facultades para no admitir la demanda si faltan dichas pruebas, que se relacionan con la viabilidad del procedimiento seguido.

Análoga es la situación cuando la Ley exige la presentación con la demanda de determinadas pruebas, a pesar de que haya traslado de ella al demandado y término probatorio, en virtud de que se requiere conocer la legitimación en causa de las partes desde un comienzo, por tratarse de aquellos procesos en que las partes desempeñan simultáneamente el papel de demandantes y demandados como ocurre con los llamados clásicamente acciones de *familia erciscundae, communi dividundo y finium regundorun*.

Es conveniente exigir en todos los procesos, que las partes acompañen a la demanda y su contestación los documentos que se hallen en su poder, y que indiquen el lugar donde se encuentren los otros o la persona o entidad en cuyo poder estén. Esto por razones de lealtad y para facilitar la debida contradicción.

Por los mismos motivos se debe exigir que en la demanda y en las solicitudes para iniciar incidentes, lo mismo que en sus contestaciones, se pidan de una vez las pruebas que se pretenda aducir.

II - Facultades oficiosas del Juez en relación con el trámite del Juicio.

El Juez debe estar revestido también de amplias facultades para adoptar oficiosamente las medidas necesarias a la finalidad de enderezar el procedimiento por el cauce que la ley ha determinado y de evitar que surjan vicios que puedan producir su nulidad o que se sigan extendiendo a actuaciones posteriores. No basta con el rechazo de la demanda defectuosa o que adolezca de alguna de las deficiencias que se examinaron en el número anterior; una vez admitida se debe procurar que el proceso continúe libre de vicios que pueda acarrear su insuceso, bien sea porque resulte indispensable la anulación o porque la sentencia deba ser inhibitoria o formal.

Enumeramos algunas de esas facultades:

a) - *Suspensión oficiosa del proceso por incompleta legitimación en la causa de las partes actora o demandada, para integrar el contradictorio* - Si la demanda reúne los demás requisitos examinados sería admitida por el Juez quien ordena la citación al demandado y el traslado a éste por el término que la ley señale. Sin embargo, puede suceder



que de los hechos alegados por el demandante en la demanda o en la contestación del demandado, o de los anexos que aduzcan, aparezca que existen otras personas que son litis consortes necesarios de aquél o de éste, sin cuya presencia en el proceso no sea posible adoptar una sentencia de fondo, es decir, que la *legitimatío ad causam* sea incompleta; entonces, la economía procesal exige que se suspenda el trámite hasta cuando dichas personas sean citadas personalmente o emplazadas, lo cual culmina en la designación de un curador *ad litem*, o defensor del ausente, si fuere el caso. Esa citación produce el efecto de someter a tales personas a los resultados del juicio y por tanto a que las vincule la cosa juzgada. La citación se puede adoptar a solicitud de cualquiera de las partes, pero debe otorgarse al Juez la facultad de ordenarla de oficio. Es lo que suele entenderse por completar o integrar el contradictorio.

Esta medida se contempla en el artículo 102 del actual C. de P. C. italiano, en los siguientes términos: "Si la decisión no puede pronunciarse más que frente a varias partes, éstas deben accionar o ser demandadas en el mismo proceso. Si éste es promovido por algunas o contra algunas de ellas solamente, el Juez ordena la integración de contradictorio en un término perentorio establecido por él". También la consagra el Art. 89 del nuevo C. de P. C. argentino para la justicia federal. El nuevo C. de P. C. colombiano la incluirá expresamente.

b) *Rechazo oficioso de la solicitud de intervención de terceros, por no reunir los necesarios requisitos.* Este rechazo puede motivarse en la falta de algún requisito formal o en que no aparezca la prueba del interés para obrar, que debe reunir las condiciones de ser serio y actual, y que proviene de que el tercero sea titular de un interés dependiente del que es objeto del litigio pero distinto de éste (interventores adhesivos), o titular parcial del interés en litigio, debido a que puede resultar afectado o favorecido por las declaraciones que en ese proceso se solicitan (interventores principales, necesarios o voluntarios). El nuevo C. de P. C. argentino reglamenta este punto en sus Arts. 90 a 92. Tal facultad se otorgará al Juez en el nuevo C. de P. C. colombiano.

Naturalmente, las partes pueden oponerse a las intervenciones de terceros o interponer recursos contra la providencia del Juez que las acepte. Pero es conveniente que éste tenga la facultad oficiosa de rechazarlas para evitar complicaciones inútiles y mantener el orden procesal.

c) *Decreto oficioso de otras medidas que persigan subsanar cualquier nulidad o impedir que se produzca.* Esta es una facultad indispensable por elementales razones de economía y de orden procesales. Ejemplos: puede suceder que el Juez descubra que carece de competencia, cuando el proceso está ya adelantado, y entonces debe remitirlo oficiosamente al Juez competente, previa notificación a las partes de la providencia que lo ordene; cuando en el juicio actúa un menor de edad, representado por su padre o curador, y durante su curso llega a la mayor edad, debe ordenarse su citación, porque tal representación se extingue a partir de ese momento; cuando muere una de las partes que litigaba en propia causa o uno de los apoderados, se debe ordenar la citación de los herederos de aquélla o del mandante de éste; cuando se ha incurrido en una pretermisión del procedimiento, se debe retrotraer el proceso al estado que corresponda; cuando se incumplió una formalidad esencial para la práctica de una diligencia o de una prueba, se debe ordenar su repetición; cuando se observe una causa de nulidad subsanable por ratificación o allanamiento de las partes afectadas con el vicio, se debe poner en conocimiento de éstas la situación, para que en el término que la ley o el Juez les señale, la interesada pueda sanearla o de lo contrario se decreta la nulidad. Estas medidas se aplican en el proceso civil colombiano.

E) *Pronunciamiento de oficio y de plano de las nulidades insubsanables.* Si la nulidad es insubsanable y no procede la ratificación o allanamiento de las partes o del tercero que no fue citado debiendo serlo, es inútil proceder a darles previo traslado del problema, por lo cual el Juez debe proceder a decretarla de plano oficiosamente. Así se practica en el proceso civil colombiano.

III - *Facultades oficiosas del Juez civil en relación con la actividad probatoria.*

La transformación que en el presente siglo han tenido las facultades del Juez Civil en materia de pruebas, ha sido radical en Europa y algunos países de América (como Argentina, Brasil y algunos Estados de México). Del inerte funcionario que debía contentarse con los medios que las partes le llevaran y fallar muchas veces contra su personal convencimiento y su conciencia, debido a la doble atadura del criterio dispositivo riguroso y de la tarifa legal, aquél se le ha convertido en el sujeto principal de la actividad probatoria, con absoluta libertad para valorar los distintos medios (respetando, naturalmente la exigencia de formalidades *ad substantian actus*) y con iniciativa para la



práctica oficiosa de las pruebas que considere convenientes para formar su convencimiento sobre los hechos que interesen al proceso.

Solamente en los países procesalmente subdesarrollados continúan imperando aquellas absurdas limitaciones, que son rezagos del arcaico criterio privatista del proceso civil. En Argentina el nuevo Código de Procedimiento Nacional, promulgado en 1.967 y también en Brasil y México se ha introducido esta reforma así como en muchos países de Europa Occidental y Oriental. En Colombia se consagrarán estas facultades en el nuevo C. de P. C.

En el proceso laboral colombiano existe, por fortuna, la doble libertad de valoración y de aportación oficiosa del material probatorio, desde hace más de veinte años.

En las IV Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, celebradas en Caracas, en abril de 1.967, se aprobó por unanimidad la recomendación a los países de América, para introducir esta doble libertad del Juez en los procesos civiles. Pueden consultarse sobre el tema las varias monografías que presentaron juristas de Argentina, Uruguay, Venezuela, México y otros países, publicadas en los números I a IV de la Revista Hispano-Americana de Derecho Procesal, publicada en Madrid, correspondiente a 1.967.

Pero existen otras facultades del Juez en relación con el debate probatorio, que también inciden en la abreviación del proceso, por lo que haremos a continuación un resumen sintético:

A) *Facultad de rechazar in limine la admisión o prácticas de las pruebas inconducentes.* Se entiende por pruebas inconducentes (en un sentido amplio) las que en virtud de una norma legal están prohibidas de manera general o para la demostración del hecho en particular y las que también por mandato legal o por su naturaleza son ineptas para establecer el hecho sobre el cual recaen, por exigirse otro medio. En los dos primeros casos la prueba inconducente es además ilícita; en el último no, porque la ley no prohíbe su práctica, pero resulta inútil, a menos que se refiera no al hecho que por ley requiere otro medio de prueba, sino a circunstancias relacionadas con él, que no están comprendidas en la limitación legal; esto sucede con la prueba testimonial sobre circunstancias accesorias del contrato que por disposición legal necesita prueba escrita, privada o pública; pero entonces la prueba es conducente respecto a tales circunstancias.

Entendemos por conducencia, un requisito intrínseco para la admisibilidad de la prueba y también una cuestión de derecho, porque se trata de la aptitud legal de la prueba para llevar al Juez el convencimiento sobre el hecho objeto de la misma. Es una causa de ineficacia de la prueba, pero ésta constituye el género y aquélla la especie, porque hay ineficacia por otros motivos.

Cuando la inconducencia de la prueba sea evidente, *prima facie*, el Juez debería rechazar su admisión y práctica, por razones de economía procesal.

B) *Facultad de rechazar in limine la admisión o práctica de las pruebas impertinentes o irrelevantes.* La pertinencia o relevancia se refiere en realidad al hecho objeto de la prueba y no a ésta; no es una cuestión de derecho, sino de hecho, lo cual adquiere señalada importancia en materia de casación. Entendemos por prueba impertinente o irrelevante aquella que se aduce con el fin de llevar al Juez el convencimiento sobre hechos que por ningún aspecto se relacionan con el litigio o incidente o la materia del proceso voluntario. La prueba puede ser conducente para demostrar el hecho, pero si éste es totalmente extraño al material fáctico que le sirve de presupuesto, su práctica resulta inútil y contraria a la economía procesal. De esta noción resultan los conocidos principios: *inutile est probare quod probatum non relevat* y *frusta prodatum non relevat*.

La doctrina está de acuerdo en el rechazo de la prueba impertinente, siempre que se obre con un criterio amplio, porque es posible que recaiga sobre hechos que si bien no constituyen el presupuesto inmediato de la norma por aplicar, sí se relacionen con aquél y puedan interesar para aclararlo, modificarlo o justificarlo, o para precisar sus efectos jurídicos o la causa que lo produjo o cualquier otra circunstancia que pueda influir en mayor o menor grado sobre la decisión que el Juez debe adoptar. Por esta razón, y porque la aceptación o práctica de la prueba no impide que en el momento de la sentencia o de la decisión interlocutoria se declare impertinente, es mejor limitar su rechazo inicial a los casos en que la impertinencia del hecho sea evidente, a primera vista.

Conviene puntualizar que la falta de alegación del hecho en la demanda o en el escrito de excepciones no establece por sí sola su impertinencia. Es necesario distinguir, si de hechos de la demanda se trata, entre los principales y los accesorios o secundarios, porque solamente

aquellos, o sea los indispensables para identificar la pretensión incoada, constituyen los límites de la *causa petendi* para determinar la congruencia de la decisión. En criterio, los últimos pueden ser atendidos si se prueban, a pesar de no haber sido expresamente alegados. Cuando se trata de hechos exceptivos, hay que tener en cuenta el sistema legal vigente: si se exige alegar la excepción para que el Juez la considere, se deben distinguir también los hechos principales o que la individualizan y los secundarios o accesorios relacionados con ellos, para limitar la exigencia legal a los primeros; si tal alegación no es necesaria (sistema colombiano), la pertinencia no estará limitada por esta circunstancia.

C) *Facultad de rechazar in limine la admisión o práctica de las pruebas cuando sean inútiles por otros motivos.* Toda prueba inconducente o impertinente es inútil; pero la inutilidad también puede resultar de otras causas, por ejemplo, cuando la ley prohíba investigar el hecho (como la paternidad de un hombre distinto del marido, respecto al hijo de mujer casada, en vida del segundo); cuando el hecho por probar es metafísicamente imposible (la imposibilidad física o la natural, dependen de los conocimientos técnicos de la persona que la aprecia, por lo cual no basta que al Juez le parezca que existe para que rechace la prueba, y lo lógico es decretarla y reservarse la apreciación de su resultado); cuando existe una presunción de derecho o una sentencia con valor de cosa juzgada en contrario de lo que se pretende demostrar, es decir, cuando el hecho es jurídicamente imposible; cuando el hecho que se pretende demostrar sea absolutamente indefinido, sin que importe su calidad negativa o positiva; cuando en el proceso existan otras pruebas que demuestren indudablemente el hecho que se quiere probar, porque entonces implica una pérdida de tiempo, trabajo y dinero la práctica de otras dirigidas al mismo fin.

La facultad de limitar el número de testigos, cuando los oídos sean suficientes para darle al Juez el pleno convencimiento sobre los hechos, puede ser una manera de regular la utilidad de dicha prueba; mas parece inconveniente limitar el número de testimonios, sin dejar al Juez en libertad para aceptar otros, en caso de que las anteriores no le hayan dejado el suficiente convencimiento sobre los hechos. La regulación que al respecto hace el nuevo C. de P. C. argentino, es un buen modelo de este punto.

IV - *Facultades del Juez Civil para impedir el entorpecimiento y la demora anormal del proceso y algunas medidas complementarias.*

Estas facultades pueden ser las siguientes:

A) *Facultad de rechazar de plano los incidentes que hayan sido propuestos y resueltos antes.* Aun cuando las decisiones interlocutorias que resuelven estos incidentes no tienen el valor de cosa juzgada, sí deben gozar de firmeza dentro del mismo proceso, pues de lo contrario sería imposible organizar su marcha. El principio de la preclusión impone la necesidad de considerar agotadas las distintas etapas del proceso y definidos los problemas resueltos en los incidentes; si éstos pudieran replantearse cuantas veces quisieran las partes hacerlo, el proceso sería interminable. El Juez debe disponer de facultades para rechazar de plano la solicitud para que se inicie un incidente, cuando la cuestión planteada fue materia de una decisión anterior. Al respecto debe tenerse en cuenta la causa o razón jurídica aducida en el primer incidente porque si se trata de otra, aun cuando sea análoga, ya no será el mismo incidente.

El art. 394 del C. de P. C. colombiano ordena al Juez rechazar los incidentes, "cuando se promuevan por la misma causa después de haber sido recibidos en otra ocasión". El artículo 179 del nuevo C. Nacional de P. C. argentino la contempla dentro de la más general de rechazar "in limine" los que aparezcan manifiestamente improcedentes.

B) *Facultad de rechazar de plano los incidentes, cuando se esté tramitando otro por la misma causa.* Este caso es similar al anterior y debe recibir el mismo tratamiento. Su rechazo de plano se contempla en la transcrita del art. 394 del C. de P. C. colombiano y del Art. 179 del nuevo C. Nacional de P. C. argentino.

C) *Facultad de rechazar de plano los incidentes cuando a pesar de fundamentarse en una causa distinta, ésta ha podido ser alegada en uno anterior.* Consideramos muy conveniente la medida, porque se trata de evitar que los litigantes dividan maliciosamente el planteamiento de nulidades, recusaciones, tachas, objeciones, etc., a fin de que los distintos motivos que pueden alegarse sean objeto de incidentes escalonados que prolonguen el proceso y lo entorpezcan.

Encontramos consagrada esta facultad en el Atr. 186 del nuevo C. de P. C. argentino. El nuevo C. de P. C. colombiano la establecerá también.

V - *Facultad del Juez para impulsar oficiosamente la marcha normal del proceso.* Al Juez le corresponde declarar precluídas las distintas

etapas del proceso, lo cual se produce implícitamente cuando inicia una ulterior. Así, vencido el traslado de la demanda, si no se ha propuesto incidente de excepciones procesales que sea procedente, o se han cumplido las medidas de saneamiento ordenadas en el decreto respectivo, en su caso, el Juez de oficio debe abrir el juicio a pruebas; vencidos estos traslados debe proferir sentencia o citar para ésta, según la regulación legal que exista; etc. Es lo que suele denominarse "principio de la impulsión del procedimiento".

Este deber de suma importancia, que coexiste con la carga de instar que recae sobre las partes en los procesos de conocimiento, se encuentra consagrada en el C. de P. C. colombiano y en el nuevo argentino (Arts. 348 y 36, respectivamente). Mas debe completarse con la respectiva sanción para el secretario que no pase los asuntos al Juez al vencimiento de los términos, de la cual éste debe responder en caso de que no la imponga, como ocurría en España en virtud del Real Decreto citado por el profesor Santiago Sentís Melendo en su importante trabajo presentado a estas Jornadas.

VI - *Deberes del Juez Civil en el trámite de los procesos.* Por lo mismo que ya no se concibe al Juez como una máquina registradora de la voluntad del legislador y un espectador pasivo de la lucha procesal entre las partes, sino como al verdadero director del proceso, dotado de amplias facultades, así mismo es indispensable exigirle mayor actividad e imponerle más deberes y responsabilidades en el ejercicio del cargo.

Entre los deberes del Juez en el trámite de los procesos civiles o de cualquiera otra naturaleza, que se relacione con la materia de nuestro trabajo, podemos mencionar los siguientes:

A) *Deber de utilizar las facultades oficiosas que la ley le otorga, para el más rápido trámite del proceso y su mejor solución.* Es frecuente que las facultades oficiosas consagradas en la Ley procesal se conviertan en letra muerta, debido a la negligencia o el descuido de los Jueces, muchos de los cuales consideran que como a ellos corresponde decidir sobre su utilización, tienen el derecho de abstenerse de usarlas. Nada más equivocado. Estas facultades tienen como finalidad un interés público: conseguir una recta y pronta administración de justicia; por tanto, implican siempre para el funcionario el deber de utilizarlas, cuyo incumplimiento lo hace responsable del mal desempeño del cargo, por omisión. La existencia de los ilícitos por omisión no es discutible y lo mismo debe ocurrir con las faltas en el desempeño de los cargos ju-

diciales. Tan censurable es el Juez que por acción incurre en parcialidad o exceso de poderes, que aquel que por omisión permite que se consume una injusticia, un fraude o un ilícito, o que se retarde el proceso.

B) *Deber de hacer efectiva la intermediación y el impulso procesal.* Esto es indispensable para la marcha oportuna y eficiente del proceso.

C) *Las demoras injustificadas en la actuación del Juez, y sus consecuencias.* Pueden contemplarse dos aspectos de esta frecuente causa de la prolongación excesiva de los procesos:

a) *Deber del Juez de responder civilmente por los perjuicios causados a las partes, por sus demoras injustificadas.* Cuando el Juez incurre en delitos penalmente sancionables en el desempeño de su cargo, la responsabilidad civil consecuente no representa problemas de ninguna clase y puede hacerse efectiva, por el procedimiento especial que consagra la ley por la vía civil o constituyéndose el lesionado en parte civil dentro del proceso penal. Todo delito acarrea la responsabilidad civil por el daño patrimonial y moral que con él se haya causado. Es conveniente establecer para estos efectos un proceso civil rápido, ante los tribunales de jerarquía superior a la del Juez demandado.

Diffícil resulta el problema de hacer efectiva una responsabilidad civil de los funcionarios judiciales, cuando su conducta no implique un delito, pero sí un error craso. Como lo dice correctamente Mario Guimaraes, en principio los jueces no son responsables por los daños que sus decisiones causen, porque gozan de libertad para interpretar las leyes y valorar las pruebas; pero esto no puede conducir a una absoluta irresponsabilidad, ya que es deber suyo procurar acertar, cumplir los otros deberes procesales a su cargo, atender los pedimentos en los términos legales, salvo excusa justificada, evitar actos precipitados, especialmente cuando sea manifiesto el perjuicio que causan si ellos son ilegales.

Creemos que la solución está en separar el error excusable del error inexcusable y en exigir la responsabilidad civil sólo por los daños causados en el último caso. Sin embargo, hacer esta distinción no es fácil en la práctica y debe dejarse a los Jueces encargados de conocer del proceso civil contra el funcionario demandado, la apreciación, en cada caso, de tal circunstancia; porque la posibilidad de error judicial es tan normal, que todos los legisladores contemplan los recursos ante el inmediato superior, en apelación e inclusive en casación. Bastará que la actuación del Juez demandado aparezca seria y suficientemente medi-

tada, lo que se apreciará del examen de sus motivaciones, para que se excluya su responsabilidad civil.

En cambio, cuando los daños a las partes o a terceros se deban a denegaciones, comisiones o retardos injustificados, la culpa del Juez parece clara y por tanto su responsabilidad civil no ofrece problemas, y debe imponerse la indemnización mediante proceso separado. Así lo consagran los Códigos Mexicanos para Zacatecas, Morelos y Sonora (art. 136), y el proyecto Buzaid (art. 151). También se incluirá esta norma en el nuevo C. de P. C. para Colombia.

b. *Vigilancia judicial, sanciones disciplinarias al Juez moroso y pérdida de competencia en razón de la demora en proveer.*

La morosidad de los jueces debe ser controlada mediante una constante y eficaz vigilancia judicial preferentemente a cargo del ministerio público, que es órgano capacitado para de oficio practicar periódicamente visitas a fin de inspeccionar el trabajo en los despachos judiciales y también cuando se le formulen por los interesados quejas en relación con casos concretos.

La imposición de multas por demora injustificada en el trámite de un proceso determinado, de suspensiones del cargo cuando haya reiteración de tal hecho y de pérdida del empleo en casos extremos, son medidas convenientes; pero para que resulten eficaces es indispensable que los jueces estén en condiciones de despachar los asuntos que les correspondan, dentro de los términos que la Ley les señale. Es decir, la distribución de los procesos entre ellos debe corresponder a un coeficiente máximo de rendimiento, habida cuenta de la clase de los procesos que se les reparta, de las diligencias que deben practicar, del número de auxiliares con que cuentan, de los implementos materiales de que dispongan (locales, máquinas, muebles, etc.).

Si los jueces se encuentran recargados por un número de procesos y diligencias extraprocesales superior al promedio normal de rendimiento, la demora en proveer resulta una consecuencia de tal situación, y los términos legales no podrán cumplirse.

A las reformas de procedimiento y demás medidas que dejamos examinadas, debe sumarse como una de las más importantes la de aumentar periódicamente el número de jueces y magistrados, para que el trabajo que se les asigne no exceda el límite promedio de sus capacidades físicas y mentales. Esto para procesos de tipo escrito y con mayor razón, como vimos, cuando sean orales.

La medida de imponer la pérdida de la competencia del Juez para el proceso en el que se venza el término legal sin haberse proveído, a menos que pida su prórroga al superior antes del vencimiento, y las sanciones que puedan llegar hasta la pérdida del empleo, cuando tal hecho ocurra varias veces en un mismo año, implantado en los nuevos Códigos de Procedimiento Civil argentino, exige con mayor razón que el Estado designe el número de jueces que el volumen de procesos requiera. No conocemos el resultado práctico que la medida haya tenido, pero tememos que pueda crear situaciones inconvenientes, por ejemplo, que el proceso se demore más con el cambio de despacho judicial, por la pérdida del turno, que con la espera ante el Juez moroso, y que el nuevo Juez pueda incurrir en igual mora ocasionando un peregrinaje del proceso por los distintos despachos. Además, si el trabajo a cargo del Juez es excesivo, se verá en la necesidad de estar solicitando prórrogas de los términos en todos los procesos, como la consiguiente pérdida de tiempo y el recargo del mismo trabajo.

El sistema de otorgar a las partes la facultad de recurrir al Juez moroso, para que el proceso pase a otro, tiene el inconveniente anotado de que la pérdida del turno puede producir una mayor demora, y además la experiencia de veinte años que hemos tenido en Colombia sobre el particular (fue introducido por el decreto legislativo 3346 de 1.950), demuestra que los abogados no utilizan ese recurso, quizá por la anterior consideración y también porque temen la animadversión del Juez y sus consecuencias en el trámite de los demás procesos que ante el mismo les corresponda atender. Por tales razones, en el nuevo C. de P. C. colombiano será suprimida esa causal de recusación.

Nos parece que lo mejor es combinar la constante y oportuna vigilancia judicial, con su secuela de sanciones disciplinarias, y la política de reajustar periódicamente el número de funcionarios judiciales, con base en un estudio concienzudo sobre el máximo de procesos que deben recibir mensualmente. Muy conveniente resulta entonces que la Ley otorgue una autorización permanente al ejecutivo, para aumentar el número de jueces y de empleados auxiliares cada vez que las considere necesario, de acuerdo con las estadísticas del trabajo judicial.

CONCLUSIONES

De todo lo expuesto se desprenden las siguientes conclusiones que nos permitimos presentar a la consideración de los señores miembros



de las V Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, las cuales pueden aparecer redactadas en léxico muy ceñido al sistema procesal de nuestro país, pero que podrían acomodarse a una terminología más generalizada:

I - Es indispensable reducir considerablemente la duración de los procesos civiles y penales, y procurar que aquella no exceda de un año para sus dos instancias y de seis meses para el recurso extraordinario de casación, cuando éste se adopta.

II - La mejor fórmula para llegar al anterior resultado consiste en establecer el proceso oral integral y concentrado, a cargo de jueces y de personal subalterno en número suficiente, con dotación de grabadoras y demás implementos para la captación de las audiencias y el rápido traslado de su versión escrita al expediente, en el idioma nacional.

III - En los países que no estén en capacidad de financiar el aumento del personal judicial y el costo de la dotación moderna necesarios para implantar el proceso oral integral, se recomiendan las siguientes medidas:

1ª - Limitar los incidentes de previa sustanciación o pronunciamiento a las excepciones previas o procesales, las nulidades, las recusaciones y la acumulación de procesos. Como incidente extraordinario de regulación más breve, puede aceptarse el de amparo de pobreza. También es recomendable para evitar el primero de los nombrados, adoptar el mandato o decreto de saneamiento, semejante al de la legislación luso-brasileña.

2ª - Exigir que quien promueva un incidente alegue todos los hechos en que pueda fundarse en ese momento, y por tanto declarar inadmisibles los que posteriormente se pretenda iniciar con base en hechos que se dejaron de invocar en aquél, o que fueren materia de incidente de excepciones previas cuando éste se adopte y sea procedente.

3ª - Restringir las causas de nulidad procesal o la violación del derecho de defensa traducido en la falta de citación del demandado o de terceros cuya intervención fuere necesaria y en el defecto en la personería y representación, inadecuación del trámite y omisión del término de prueba.

La nulidad debe extenderse únicamente a la actuación afectada por el hecho que la produce, su alegación debe reservarse a la parte perjudicada con tal hecho, y su saneamiento implícito debe producirse cuan-

do quien podía reclamarla actúe en el proceso sin hacerlo, salvo las de falta de jurisdicción o de competencia por factores distintos del territorial, e inadecuación del trámite.

Conviene también considerar saneada la nulidad cuando se consideraron los fines que la ley asigna al respectivo acto, si no se violó el derecho de defensa.

Los demás defectos procesales deben corregirse con el oportuno ejercicio de los recursos ordinarios y medidas oficiosas de saneamiento.

4ª - Reglamentar el sistema de apelaciones así:

A) Establecer que sólo procede el recurso contra las sentencias y contra las providencias interlocutorias cuando para éstas expresamente se consagre;

B) Asignarles siempre que fuere posible el efecto devolutivo, o el diferido que suspenda el cumplimiento de la providencia interlocutoria, pero no prive al *a quo* de competencia para seguir el trámite de la instancia;

C) Concentrar el trámite de las apelaciones en el efecto suspensivo en los procesos de conocimiento, en forma de remitir por una sola vez el expediente al superior, cuando el proceso se encuentre en situación de recibir sentencia, dejando al recurrente el derecho a pedir que se cambie el efecto de su recurso por el diferido o el devolutivo, si así lo prefiere.

5ª - Si existe recurso extraordinario de casación en el proceso civil, darle cumplimiento a la sentencia de segunda instancia, a menos que el recurrente preste caución de responder por los perjuicios que pueda causar a la parte favorecida con ella. Y exigir que el patrón que interponga dicho recurso en procesos laborales, consigne a órdenes del Juez el valor de la condena que en la sentencia de segunda instancia se le haya impuesto, o que por lo menos otorgue caución para garantizar su pago.

6ª - Consagrar el principio de que "las partes están a derecho" en el proceso, con la primera notificación personal al demandado y con la presentación de la demanda el demandante, y reducir las notificaciones personales de otras providencias a la citación para interrogatorio o para reconocer documentos. Las demás notificaciones deben efectuarse por aviso o constancia secretarial. Eliminamos el sistema de la rebeldía, sus trámites, y consecuencias por inconveniente.



7ª - Eliminar los procesos contenciosos que deban concluir con sentencia sin valor de cosa juzgada.

8ª - Reducir al mínimo los procesos especiales.

9ª - Establecer las condenas con costas por el solo hecho del vencimiento, tanto en el proceso civil, laboral o contencioso administrativo, como en los incidentes que en ellos se presenten y en las apelaciones y el recurso de casación donde existiere éste, e incluir en ellas la equitativa estimación de los honorarios o agencias en derecho del apoderado de la parte favorecida. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe, se le debe condenar solidariamente con su cliente al pago de dichas costas.

10ª - Imponer la indemnización de perjuicios o multas, además de las costas, a las partes y los apoderados que litiguen temerariamente o con mala fe en los procesos mencionados en el punto anterior, estableciendo solidaridad entre aquéllas y éstos, pero con derecho para las primeras a repetir contra los últimos cuando tal conducta sea exclusiva de éstos. La liquidación de los perjuicios debe hacerse por incidente en el mismo proceso, cuando se impongan durante su curso y sin interferir la marcha normal de éste, o a continuación cuando la condena se haga en la sentencia definitiva. Para que esta medida resulte eficaz, deben determinarse en la ley los casos en que se considera que existe temeridad o mala fe.

11ª - Otorgarle al Juez amplias facultades para declarar inadmisibles las demandas, en los siguientes casos:

A) Cuando las peticiones que contenga sean ininteligibles o las formuladas como principales sean contradictorias o incompatibles entre sí;

B) Cuando contenga una indebida acumulación de pretensiones o subjetiva de personas demandantes o demandadas;

C) Cuando falte la prueba de la debida representación de alguna de las partes;

D) Cuando se trate de una acción especial, como la posesoria, y haya vencido el término legal para su ejercicio;

E) Cuando no se acompañen las pruebas que la ley exige y no se pidan en ella las demás.

12ª - Concederle al Juez la facultad de determinar oficiosamente el

procedimiento que corresponde a la demanda, cuando el señalado en ella no sea el adecuado.

13ª - Concederle al Juez las siguientes facultades oficiosas durante el trámite del proceso:

A) Para suspenderlo cuando se trate de litis-consorcio necesario y encuentre incompleto el contradictorio, mientras se efectúe la citación en legal forma de quienes no figuran como parte en el proceso;

B) Para rechazar *in limine* la solicitud de intervención de terceros, cuando no reúna los necesarios requisitos;

C) Para decretar las medidas y pruebas que persigan subsanar cualquier nulidad o impedir que se produzca, y para evitar que se llegue a sentencia inhibitoria o formal.

D) Para declarar de oficio y de plano las nulidades insubsanables.

E) Para rechazar *in limine* las pruebas inconducentes, impertinentes o inútiles.

F) Para impulsar de oficio la marcha del proceso, so pena de que el secretario incurra en multas, de las cuales se hace responsable el Juez si no las decreta a cargo de aquél.

G) Para rechazar *in limine* los incidentes que hayan sido propuestos y resueltos antes, o si se está tramitando otro por la misma causa, y cuando a pesar de fundamentarse en causa distinta, ésta ha podido alegarse en una anterior.

14ª - Consagrar como deberes del Juez los siguientes:

A) Utilizar las facultades oficiosas que la ley le otorgue para el más rápido trámite del proceso y su mejor solución;

B) Hacer efectiva la inmediación y el impulso procesal.

C) Resolver dentro de los términos que la ley señale.

D) Responder civilmente por los perjuicios causados a las partes por sus demoras injustificadas, mediante proceso breve ante el respectivo superior.

15ª - Establecer un sistema eficaz de vigilancia judicial y de sanciones disciplinarias a los Jueces y Secretarios que demoren injustificadamente el trámite de los procesos.

Bogotá, Junio 1970.